

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro de la actuación judicial seguida en contra de **GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO**, acusada del delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en calidad de autora, donde obra como víctima BERNARDO LIÉVANO MANCERA.

II. HECHOS

Según la acusación los hechos se conocieron a partir de la denuncia presentada por BERNARDO LIÉVANO MANCERA. En ella refiere que el 21 de marzo de 2015 alrededor de las 9 de la noche, llegó a la casa en donde anteriormente residía con su exesposa GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO y su hijo menor ubicada en la carrera 27 C No. 71 D 39 Sur barrio Paraíso de esta ciudad, lugar en el que fue agredido por la acusada con un cuchillo. Estas lesiones le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 15 días y como secuelas deformidad física de carácter permanente.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

La acusada **GLORIA INES MARTÍNEZ CAICEDO**, se identifica con cédula de

ciudadanía número 52.332.214 de Bogotá, nació el 30 de octubre de 1975 en Zarzal – Valle, con 1.55 de estatura, grupo sanguíneo y factor RH A- sin señales particulares.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de marzo de 2017 se llevó a cabo ante el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, audiencia de formulación de imputación en la que la Fiscalía imputó a GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO el delito de violencia intrafamiliar contenido en el artículo 229 del Código Penal (C.P.) en calidad de autora. La imputada no aceptó los cargos.

2. El 8 de mayo de 2017 se presentó escrito de acusación en el que se mantiene el cargo imputado. La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 31 de julio de 2017 y la audiencia preparatoria el 11 de diciembre de 2017.

3. La audiencia de juicio oral tuvo lugar en diferentes sesiones el 19 y 24 de febrero de 2018, 3 y 24 de febrero de 2019, 13 de mayo de 2020, 1 y 24 de junio de 2020.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que se debatiría la existencia del delito de violencia intrafamiliar por hechos denunciados por BERNARDO LIÉVANO MANCERA ocurridos el 21 de marzo de 2015, fecha en la cual, al llegar al lugar que hasta hace un mes había sido su lugar de residencia con la señora GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO con quien tiene un hijo, fue agredido verbal y físicamente por ella.

Indicó que probaría la existencia de la conducta punible de violencia intrafamiliar así como la autoría de la señora GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO con los testimonios de la víctima y denunciante BERNARDO LIÉVANO MANCERA,

así como de los médicos CARLOS ABELLA MORA y ENRIQUE GAITÁN quienes realizaron en el hospital y medicina legal respectivamente, la atención y valoración de las lesiones del señor LIÉVANO producto de los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2015.

4.2. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

El delegado de la fiscalía solicitó sentencia condenatoria por el delito de violencia intrafamiliar en contra de GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO al estimar que se probó que la acusada es autora del delito por el cual fue llamada a juicio.

Advierte que los hechos por los cuales BERNARDO LIÉVANO MANCERA fue juzgado y condenado, nada tienen que ver con el delito objeto de juzgamiento en el presente asunto en el que no puede perderse de vista que la víctima es BERNARDO LIÉVANO MANCERA y la acusada GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO.

Sostuvo que la conducta acusada exige el cumplimiento de tres elementos estructurales para su configuración a saber: un maltrato físico o psicológico; que éste haya sido dirigido contra cualquier miembro del núcleo familiar; y, que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Frente a ello, tales exigencias se encuentran demostradas con la denuncia de la víctima, su testimonio rendido en juicio oral y el dictamen de lesiones expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales destacan agresiones verbales y físicas a manos de la acusada.

En ese sentido, advierte, que el señor Liévano dijo que convivió con la acusada, que procrearon un hijo, y que la relación y convivencia culminó el 20 de marzo de 2015, aspectos que destacan el vínculo familiar entre víctima y

victimario, precisando, además, que era víctima recurrente de maltratos físicos y verbales. Refiere que los malos tratos eran por celos de la acusada, y que las agresiones consistían en golpes, mojarle la ropa, romperle sus objetos tecnológicos e insultarlo con palabras soeces, al punto que no soportó y también la agredió, lo cual nunca denunció porque le daba pena.

Agrega que el día de los hechos llegó a la casa a recoger una llanta, subió al segundo piso y la señora GLORIA lo recibió con insultos y lo agredió con un cuchillo, a lo que él reaccionó dándole una patada; seguidamente, llegó la policía y lo condujeron a un centro hospitalario para que le atendieran la herida que había sufrido. Testimonio que a juicio del delegado fiscal se muestra claro y coherente en el sentido de atribuir la responsabilidad a la acusada, sin que fuera controvertido o tachado de falso por parte del defensor.

En punto de tipicidad subjetiva, manifestó que el delito de violencia intrafamiliar es netamente doloso; además, concurren los elementos cognitivo y volitivo, pues la acusada conocía los hechos, obró con pleno conocimiento de las consecuencias de esas conductas y quiso el resultado.

Con relación a la antijuridicidad, dijo que aparece el elemento formal, pues, se violó el canon 229 del C.P. que protege el bien jurídico de la familia, por cuanto su armonía se vio afectada; se maltrató física y psicológicamente a uno de sus integrantes, y se llegó al extremo de la destrucción del núcleo familiar.

Frente a la culpabilidad, señaló que quedó demostrado que GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO desplegó una conducta culpable, y que la defensa no demostró que la conducta se haya realizado bajo el amparo de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 represor. Tampoco se demostró que la acusada fuese inimputable y por el contrario tuvo la posibilidad de comprender la ilicitud de su conducta y autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión, es decir, contó con la oportunidad de actuar de manera lícita, y pese a ello, no lo hizo.

En cuanto a las pruebas de la defensa, luego de referirse a lo que cada uno de los deponentes dijo en juicio, señaló: (i) que el testimonio de John Jairo Martínez Caicedo, únicamente trajo a colación los maltratos anteriores de Bernardo Liévano para con su hermana GLORIA INÉS pero que no fue testigo presencial y se trata de un pariente consanguíneo que quiere a favorecerla; (ii) que el testimonio de Viviana Carolina Benavidez Herrera, adscrita a la Secretaría Distrital de la Mujer, se centra en dar a conocer todos los antecedentes de maltrato proferidos por Bernardo Liévano en contra de GLORIA INÉS, en el caso que fue juzgado y condenado, lo cual no incide en la presente actuación; y, (iii) que no se estructura una posible legítima defensa, puesto que no se cumple el requisito de proporcionalidad, pues se está ante el caso de dos mujeres armadas con cuchillos frente a un hombre completamente desarmado.

De todo lo anterior, concluye se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal (C.P.P.), razón por la cual reitera su petición de sentencia condenatoria.

4.4. Alegatos de conclusión de la Defensa:

La defensa reclama la absolución de la acusada y centra su argumento en la presencia de la causal de ausencia de responsabilidad al amparo del artículo 32 numeral 6 del C.P.

En ese sentido, señaló que se deben tener en cuenta los maltratos físicos, psicológicos y sexuales a los que fue sometida la acusada por parte de BERNARDO LIÉVANO MANCERA durante su relación, aspectos que llevaron a sentir un profundo miedo hacia su victimario el día de los hechos. Considera que la acusada obró dentro de la causal de justificación atinente a la legítima defensa, pues al ver que iba a ser agredida junto con su hija por parte del acusado, tomó un cuchillo y como dijo, sin darse cuenta, termina repeliendo la injusta agresión de aquél. Agrega que para ese momento el señor LIEVANO era un extraño en la residencia

pues ya se había ido a vivir a otro lugar con su hijo, por lo que no integraban un núcleo familiar y el residente puede legítimamente repeler al invasor que sin permiso entra a su morada, pues como quedó claro, éste ya no era residente del lugar donde ella habitaba y solo ingresó porque el día anterior se apropió indebidamente de las llaves de la señora GLORIA.

Agrega que además la lesión fue proporcional a la agresión porque sólo fue una vez en defensa de las patadas que el señor Mancera les propinó, y se trataba de una persona joven, corpulenta y más fuerte que la acusada quien no podía ponerse cuerpo a cuerpo con él máxime lo ocurrido el día anterior en que había sido agredida por el señor LIEVANO.

Finalmente, advierte, que la acusada conocía los alcances de su agresor quien llegó a la casa diciendo que las iba a matar porque no se habían ido, y que el testimonio de BERNARDO LIÉVANO MANCERA no es claro sino dudoso, pues se escuda en que era agredido continuamente y que por pena, miedo o vergüenza nunca denunció, lo que genera duda porque las autoridades están para defender a los habitantes del territorio nacional. Concluye diciendo que su condición física es superior, y no tiene testigos que ratifiquen sus dichos en contra de la acusada.

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 7º del C.P.P., indica que

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2. Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de “llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe” y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3. Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo absolutorio ya emitido.

4. De esta forma, se incorporaron por vía de estipulación y por tanto se tuvo como hecho cierto y probado respecto del cual no habría controversia, en primer lugar, la plena identidad de la acusada con soporte en el informe sobre consulta web de la registraduría nacional del estado civil y, en segundo lugar, las lesiones sufridas por el señor BERNARDO LIÉVANO MANCERA conforme al informe pericial de clínica forense del 9 de septiembre de 2016 en el que se estableció una incapacidad médico legal definitiva de 15 días y como secuela deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

5. En la audiencia de juicio oral se escuchó en primer lugar como único testigo de la fiscalía a BERNARDO LIÉVANO MANCERA en calidad de víctima y denunciante dentro del presente asunto. Afirmó que conoce a la acusada desde hace 11 años aproximadamente y que con ella tiene un hijo de iniciales J.D.L.M. Que con ella sostuvo una convivencia por mas o menos 8 años la que culminó el 20 de marzo de 2015 fecha en la cual se llevó todas sus cosas y las de su hijo de la casa que compartían. Explicó que la razón por la cual se culminó la relación fueron

los maltratos que recibía por parte de la señora GLORIA y sus celos pero que no denunció por pena.

Explica que su reacción ante el maltrato de GLORIA INÉS era dejarse pegar pero que también perdía la paciencia y la empujaba y le pegaba. Que el 20 de marzo de 2015 decide no aguantar más y se va con su hijo a vivir a otro lugar, no obstante, el 21 regresa a la residencia a retirar una llanta pero que GLORIA y su hija Diosa Alexandra lo agredieron con cuchillos, agresión ante la que reaccionó con una patada en el muslo. Indica que en la misma fecha fue atendido en el hospital y que decide denunciar el 23 de marzo, no obstante, como el 3 de julio fue capturado, no acudió a medicina legal sino hasta cuando lo llevaron estando privado de la libertad.

6. Con dicho testigo se incorpora el registro civil de nacimiento del niño J.D.L.M. estando probado que la acusada y el denunciante tuvieron un hijo en común.

7. Como prueba de la defensa, se escuchó en primer lugar a DIOSA ALEXANDRA DÍAZ MARTÍNEZ, quien manifestó ser hija de la acusada. Indicó que de manera intermitente convivió con ella y el señor BERNARDO LIÉVANO MANCERA por cuanto vivía en otra ciudad, pero pasaba con ellos las vacaciones. Respecto de su relación refiere que 7 meses antes de los hechos habían cesado la convivencia y que ella estaba viviendo con su madre desde hace aproximadamente 4 meses.

Explica que el 21 de marzo de 2015 estando en su residencia con su mamá, BERNARDO LIÉVANO MANCERA ingresa con insultos y amenazas hacia ellas, que sintió muchísimo miedo y que, como iba a agredir a su mamá, ella se metió a defenderla y es allí cuando el denunciante le da dos patadas ante lo cual su mamá lo agrede con el cuchillo en el brazo.

Explica que BERNARDO LIÉVANO MANCERA ya no residía allí pero que logra entrar porque el día antes había atacado a su mamá y en esa agresión se había quedado con sus llaves. Que dadas las agresiones del 20 de marzo de 2015 su mamá se encontraba golpeada, la boca reventada, el pecho y los senos morados, “vuelta nada”, hechos por los cuales fue denunciado. Relata además la testigo las múltiples denuncias de su mamá al señor LIEVANO MANCERA que culminaron en que este se encuentre privado de la libertad por violencia intrafamiliar y abuso sexual.

8. Como segundo testigo de la defensa, se escucha a JOHN JAIRO MARTÍNEZ CAICEDO quien refiere ser hermano de la acusada GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO y además residir a unos 20 o 50 metros de su casa. Narra que el 21 de marzo de 2015 al escuchar ruidos sale y ve a su hermana GLORIA llorando, asustada y golpeada y a Diosa Alexandra también llorando y asustada afuera de la residencia, así como a la policía y a BERNARDO LIÉVANO MANCERA herido. Aclara que no presencié el momento de dichas lesiones.

Explica que para esa fecha GLORIA y BERNARDO ya estaban separados. Sobre su relación conoce que convivieron aproximadamente 7 años que durante la relación se presentaban insultos y agresiones que empezaba BERNARDO y GLORIA seguía. Hace referencia también a las denuncias de su hermana a la víctima por las que este se encuentra privado de la libertad, así como a su hijo en común.

9. A su turno, la tercera testigo, la abogada VIVIANA CAROLINA BENAVIDES HERRERA narró que conocía a la acusada GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO como consecuencia de la labor que desarrolla en la Secretaria Distrital de la Mujer puesto que, dada la gravedad de su caso y el riesgo de feminicidio detectado según el termómetro de violencia aplicado, fue remitida al área de litigio estratégico de la que hace parte y que trata precisamente los casos más graves de violencia contra la mujer.

Sumado a lo anterior, explica que fue la abogada de la acusada en los procesos por los cuales fue condenado el señor BERNARDO LIÉVANO MANCERA por los delitos de violencia intrafamiliar y acceso carnal violento en los que es víctima GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO. Destaca que uno de los hechos de violencia por los que fue condenado datan del 20 de marzo de 2015.

10. Con esta testigo se incorporan: (i) Sentencia del 3 de abril de 2017 emanada del Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento en la que se condena a BERNARDO LIÉVANO MANCERA como autor de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo en el que es víctima GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO por hechos ocurridos el 1 de febrero de 2015, 2 de febrero de 2015 y 20 de marzo de 2015. (ii) Sentencia del 2 de mayo de 2017 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá por medio de la cual se confirma la sentencia condenatoria emanada del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá por el delito de acceso carnal violento agravado en contra de BERNARDO LIÉVANO MANCERA en donde es víctima GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO, hechos ocurridos el 2 de febrero de 2015.

11. Siendo esta la prueba debatida, practicada e incorporada en juicio, valorada la misma en conjunto conforme al artículo 380 del C.P.P., se encuentra probado que GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO y BERNARDO LIÉVANO MANCERA conformaron una unidad familiar por espacio de 8 años aproximadamente producto de la cual tienen un hijo menor de edad en común.

Que dicha convivencia culminó con anterioridad a la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos por los cuales fue acusada GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO, esto es, antes del 21 de marzo de 2015. Este hecho se encuentra probado con la totalidad de los testimonios presentados en la audiencia de juicio oral e incluso fue así afirmado tanto por la Fiscalía como por la Defensa en sus alegatos iniciales y conclusivos.

Recuérdese que desde su alegato de inicio la fiscalía afirmó que los hechos ocurrieron el 21 de marzo de 2015, fecha en la cual BERNARDO LIÉVANO MANCERA arriba a la residencia en la que vivía “hasta hace un mes”. Esto fue corroborado por el denunciante quien bajo juramento en su testimonio dijo que para la el 21 de marzo ya había cesado la relación con la acusada y que por ello el día anterior había sacado todas sus cosas y las de su hijo de la residencia a la que solo había regresado para sacar una llanta que le habían prestado. Este afirmó también que un mes antes, ante la Comisaria de Familia se le había concedido este plazo para dejar la vivienda, de lo que se desprende que efectivamente había cesado ya la relación de pareja semanas atrás.

En igual sentido depusieron la testigo DIOSA ALEXANDRA DIAZ, JOHN JAIRO MARTÍNEZ y la acusada, todos indicando que para la fecha de los hechos el denunciante ya no residía en la misma vivienda ni tenía una relación de pareja con la acusada, estando ya rota la unidad familiar para el momento de la agresión ocurrida el 21 de marzo de 2015.

No existe duda y ni siquiera controversia entonces, en cuanto a que para el 21 de marzo de 2015 BERNARDO LIÉVANO MANCERA y GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO no conformaban una unidad familiar ni tenían un proyecto de vida en común sin que pueda decirse que dicha ruptura se generó como consecuencia de los hechos ocurridos ese día porque, desde por lo menos el día anterior, de manera definitiva el señor LIEVANO MANCERA había finalmente retirado sus pertenencias de la antigua residencia común que otrora compartieron como compañeros.

12. El artículo 229 del C.P. describe la conducta de violencia intrafamiliar e indica que *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

13. La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

14. Acorde con el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, desde el año 2017 ha precisado insistentemente que para la configuración típica de la conducta punible de violencia intrafamiliar *“no es suficiente con que un hombre y una mujer procreen un hijo para que surja la noción de ‘armonía y unidad de la familia’ protegida por el delito analizado”*¹. Se requiere, también que entre los sujetos activo y pasivo haya *“una relación de pareja con vocación de cohabitación y permanencia”*², es decir, una *“convivencia de cara a la conformación de la unidad familiar entendida como bien jurídico tutelado”*³.

De esta forma, ha explicado que no es aplicable el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 para tipificar el delito de violencia intrafamiliar por cuanto *“partiendo del principio de estricta tipicidad, la conceptualización de grupo familiar allí prevista en principio tendría cabida respecto del artículo 230 en cita, no del 229 (violencia intrafamiliar), delito que busca proteger el núcleo familiar, la unidad doméstica”*⁴. Con ello concluye el alto tribunal que *“es improcedente tipificar el delito de violencia intrafamiliar en agresiones de ex parejas que ya no comparten su sitio de residencia, con independencia de que tengan hijos en común o no, al ser necesaria la convivencia de los protagonistas de esos hechos para la configuración del artículo 229 del Código Penal”*⁵, lo anterior reiterando su propio precedente en que se hace énfasis en cuanto a que *“lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto*

1 CSJ SP8064, 7 jun. 2017, rad. 48047. En el mismo sentido, CSJ SP20612, 6 dic. 2017, rad. 49956; CSJ SP20607, 6 dic. 2017, rad. 50775; CSJ AP096, 17 en. 2018, rad. 50274; CSJ SP2706, 11 jul. 2018, rad. 48251; CSJ SP105, 30 en. 2019, rad. 49462, entre otras.

2 CSJ SP2706, 11 jul. 2018, rad. 48251.

3 CSJ SP2706, 11 jul. 2018, rad. 48251.

4 CSJ SP2706, 11 jul. 2018, rad. 48251

5 CSJ SP2706, 11 jul. 2018, rad. 48251

colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente ese propósito concluye entre parejas separadas.”⁶

La suma de estas decisiones, constituyen una línea jurisprudencial pacífica y reiterada y por tanto de carácter vinculante.

15. Para el presente caso se ha probado de manera suficiente que, para la fecha de los acontecimientos denunciados, no existía unidad familiar a proteger por el ordenamiento jurídico entre BERNARDO LIÉVANO MANCERA y GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO. Frente a ello debe tenerse en cuenta además que el presente caso debe abordarse con perspectiva de género, obligación que surge para el funcionario judicial al identificar los extremos de la relación y el contexto en el que se presentaron los hechos.

Al respecto se ha probado que BERNARDO LIÉVANO MANCERA fue condenado por violencia intrafamiliar y acceso carnal violento en hechos que se consideraron como constitutivos de violencia de género según las sentencias incorporadas en el juicio oral, hechos en que fue víctima GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO en el marco de su relación de pareja en fechas anteriores a los hechos del presente asunto. Con estos elementos se acredita que el bien jurídico tutelado esto es, la unidad familiar, ya se encontraba roto para el momento de los hechos denunciados por LIEVANO MANCERA y que ya su protección y respeto no le era exigible a la acusada GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO ante su inexistencia.

La doctrina imperante en la materia ha indicado al respecto que no es legítimo realizar este tipo de exigencias jurídicas de protección a la familia como institución o bien jurídico en abstracto a la mujer víctima de violencia doméstica puesto que en tales casos se ha dado una ruptura de los lazos familiares derivada del desconocimiento de la dignidad del otro que impide que los deberes de socorro, compañía y ayuda mutua permanezcan⁷.

⁶ CSJ SP 8064-2017

⁷ Roa Avella, Marcela (2012) Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Revista Género, Etnias y Violencia 21 (65):49-70.

16. De esta forma, la eventual conducta en que pudo haber incurrido la acusada entonces, no fue la del tipo penal del artículo 229 C.P., sino el delito de lesiones personales, deformidad, consagrado en los artículos 111 y 113 inciso segundo de la misma normatividad en atención a que, según el informe pericial de clínica forense del 9 de septiembre de 2016 incorporado, se dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días y como secuela deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

17. Frente a esta última, se analizará la causal excluyente de responsabilidad invocada por la defensa, esto es, la contenida en el numeral 6 del artículo 32 del C.P. según el cual:

“ART. 32- Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(...)

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.”

18. Para el análisis de su configuración, es obligatorio para los funcionarios judiciales en los casos en que se acusa a una mujer de homicidio o lesiones personales a su pareja y esta alega una legítima defensa como justificante, aplicar un enfoque de género. Así se ha establecido por parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESEVI) en adelante CEVI según el cual *“las mujeres que sufren violencia doméstica y enfrentan cargos penales por haber agredido a sus victimarios deben ser juzgadas con perspectiva de género”*⁸.

⁸ Recomendación General No. 1. Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESEVI) 2018.

Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”(1995).

19. Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

20. De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre

hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

21. Sobre la legítima defensa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia igualmente ha sido clara y uniforme en señalar los elementos que la estructuran:

“i).- Una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual.

ii).- El ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aun haya posibilidad de protegerlo.

iii).- La entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados.

v).- La agresión no ha de ser intencional o provocada.”⁹

22. La prueba allegada por la defensa acredita que la acusada GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO es una mujer que venía siendo en su relación de pareja, víctima de violencia de género. Al dotar de sentido los requisitos de la legítima defensa desde un enfoque de género, se encuentra que la violencia contra la mujer es una agresión ilegítima que se presenta con dos características: (i) en un ciclo de violencia y (ii) dentro de lo que se ha denominado un *continuum* de violencias¹⁰. Estas características implican que los eventos no puedan considerarse como hechos aislados y que se reconozca que la gravedad y capacidad lesiva de estos es creciente.

23. Sobre este requisito, el CEVI¹¹ indica que *“la mujer víctima tiene temor, preocupación y tensión constantes lo que causa que continuamente espere una*

⁹ AP979-2018 Rad, 50095 Marzo 15/2018 MP Luis Guillermo Salazar Otero. Ver además AP1863-2017, SP2192-2015, API018-2014.

¹⁰ Sentencia C-297/2016

¹¹ Recomendación General No. 1. Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESEVI) 2018.

agresión” por lo cual “el requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima, pues esta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un continuum de violencia donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación. En segundo lugar, existe el carácter cíclico de la violencia en el cual las mujeres que han sido maltratadas anteriormente muy posiblemente vuelvan a serlo”, de lo que concluye que **“efectivamente existe inminencia permanente en contextos de violencia contra las mujeres”**.

24. Ahora, en cuanto a la proporcionalidad de la defensa se encuentra que el instrumento señalado “*enfatisa que la necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva (...) la aparente desproporción que ocurre en algunos de estos casos entre la respuesta defensiva y la agresión, puede obedecer al miedo de la mujer a que de no ser eficaz en el medio que usa para defenderse el agresor pueda recuperarse prontamente y descargar toda su ira en contra de la mujer*”¹² de allí que resulta imprescindible la valoración y el análisis del contexto en el que ocurre la agresión y tener en cuenta que “*la defensa no puede ser calificada como irracional si la superioridad física del agresor le impide a la mujer víctima utilizar el mismo medio para defenderse. Al momento de juzgar se debe seguir un juicio ex ante, colocándose en la situación de la persona autora, y en el momento del hecho.*”¹³

25. Finalmente, en cuanto al requisito de falta de provocación se indica que “*Considerar que las mujeres que responden ante un hecho de violencia lo hacen por motivos distintos que la necesidad de defenderse o que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” a la misma, es un estereotipo de género que presenta a las mujeres que no aceptan pasivamente la violencia de género como “malas mujeres” que actuaron de forma premeditada con el objeto de dañar*”¹⁴ por ello, el CEVI recuerda que juzgar con perspectiva de género implica ser conscientes de la existencia de los estereotipos de género y de la obligación de erradicarlos.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

26. Vistos los requisitos anteriores, se encuentra que, con la prueba practicada e incorporada en juicio, se demostró el ciclo y el *continuum* de violencia en la que se encontraba GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO respecto de BERNARDO LIÉVANO MANCERA, esto con su testimonio, el de su hija, su hermano, la abogada que la asistió en dichos procesos, las sentencias arribadas y el propio testimonio del señor LIEVANO que reconoce agresiones anteriores hacia GLORIA porque “perdía la paciencia” con ella por sus celos.

27. Teniendo en cuenta como es obligatorio el contexto y ubicados en el momento de los hechos en la posición de la acusada, las agresiones de las que venía siendo objeto hace varios años y el grave evento del día anterior, permiten considerar razonable el medio de defensa utilizado cuando el 21 de marzo de 2015 el señor BERNARDO LIÉVANO MANCERA ingresa a su residencia con insultos, amenazas de muerte para ella y su hija y agresiones físicas a esta última. Tanto el denunciante como la acusada y la testigo Diosa Alexandra, son coherentes en indicar que el señor LIEVANO le propino patadas a esta última y que es allí donde se produce la agresión de la señora GLORIA en el brazo de su expareja con un cuchillo.

28. Las experiencias previas de la acusada, el estado físico en el que se encontraba, pues recuérdese que tanto ella como su hija describieron las lesiones que tenía producto de la agresión del día anterior, le permitían concluir que su capacidad y fuerza física eran insuficientes para repeler las agresiones del señor LIEVANO MANCERA hacia ella y su hija, viéndose avocada a usar el elemento con el cual, finalmente, puso fin a la agresión. Nótese también que la lesión se produjo en el brazo del denunciante, usándose solo en la medida suficiente para cesar la agresión ilegítima sin poner en riesgo su vida de lo cual da cuenta la propia víctima cuando refiere que en el hospital le dijeron que estaba bien y le dieron de alta inmediatamente después.

29. De lo anterior se concluye que, si bien la acusada ocasionó una lesión en el cuerpo a BERNARDO LIÉVANO MANCERA, obró por la necesidad de proteger un derecho propio y ajeno, esto es, su integridad y la de su hija contra una injusta agresión que venía siendo desplegada por aquel. El actuar de GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO no puede ser interpretado, como lo adujo la fiscalía, como venganza, retaliación ni justicia por mano propia sino, por el contrario, una acción justificada y por tanto carente de antijuridicidad formal.

Con ello, no se están confundiendo tampoco la calidad de víctima y victimario como lo alegó la fiscalía ni se está re juzgando al señor LIEVANO por los hechos por los que fue condenado, puesto que los mismos solo se tuvieron en cuenta a modo de contexto para entender, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado ya mencionadas, el actuar de la procesada. Tampoco la valoración en conjunto de la prueba, permitió corroboración alguna respecto de los dichos de la víctima sobre el maltrato ejercido previamente por la acusada como lo adujo.

30. De esta forma, la escasa prueba presentada por la fiscalía, esto es, tan solo el testimonio de la víctima y, por vía de estipulación el dictamen médico legal practicado al mismo fue insuficiente para demostrar la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable en cabeza de GLORIA INÉS MARTÍNEZ CAICEDO más allá de toda duda razonable conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, lo que se traduce, como se anunció, en la necesidad de absolver a la procesada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a **GLORIA INES MARTÍNEZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.332.214 de Bogotá, acusada del delito de violencia intrafamiliar, según se indicó en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CANCELÉSE las medidas cautelares que por cuenta de este proceso se impusieron a la acusada.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo resuelto a la Fiscalía General de la Nación para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: En firme esta sentencia, archívese la actuación.

Quienes intervienen en esta diligencia quedan notificados en estrados de la sentencia absolutoria contra la cual procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**763e4da12008c2e592111b6f60281b82b22d9cc905e795ba22e0c1283cd7
7fb**

Documento generado en 24/06/2020 05:33:52 PM